



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 120/2019 TAD.**

En Madrid, a 24 de julio de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de medidas cautelares formulada por D. ~~XXX~~, en su condición de Director General y Dña. ~~XXX~~, en su condición de Directora Financiera, ambos en representación del club ~~XXX~~, respecto de la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) de 4 de julio de 2019 que confirma la del Comité de Competición de 19 de junio de 2019.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 10 de julio de 2019, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por el ~~XXX~~, frente a la resolución mencionada en el encabezamiento.

La resolución respecto de la que se interpone el recurso trae causa del expediente 584-2018/2019 tramitado por la RFEF sobre la base de la denuncia del Presidente del Consejo de Administración del ~~XXX~~, sobre presuntas conductas consistentes en la predeterminación del resultado del partido ~~XXX~~ - ~~XXX~~, correspondiente a la jornada 38 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el 18 de mayo.

En relación a este expediente, en fecha 12 de junio de 2019 el Comité de Competición acordó incoar procedimiento disciplinario extraordinario al ~~XXX~~ y a dos jugadores de dicho club, nombrando instructor que mediante Providencia de 17 de junio propuso al Comité de Competición la suspensión del procedimiento disciplinario en tanto recaiga resolución judicial en sede penal, al tiempo que elevaba propuesta de no adoptar, por el momento, medidas provisionales, sin perjuicio del carácter revisable de esta decisión en función de las nuevas circunstancias que se pudieran producir.

El Comité de Competición, siguiendo la propuesta del Instructor, en resolución de fecha de 19 de junio, acordó:

*“1º) Suspender el presente procedimiento extraordinario hasta que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento penal incoado por los mismos hechos ante la jurisdicción penal ordinaria.*

*2º) No adoptar, de momento, medidas provisionales.”*

Frente a la anterior resolución el ~~XXX~~ interpuso recurso resuelto en virtud de la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 4 de julio ahora recurrida, en la que se confirmó íntegramente el pronunciamiento del Comité de Competición.

**Segundo.-** Al mismo tiempo que presenta recurso, el club recurrente solicita de este Tribunal la adopción de las medidas cautelares ya solicitadas con anterioridad ante las

sucesivas instancias federativas sin que fueran adoptadas por aquellas. En concreto las siguientes:

1. Con carácter principal: medida consistente en la deducción de 6 puntos en la clasificación del ~~XXX~~ en el Campeonato Nacional de Liga de Primera División de la temporada 2018/2019.
2. Con carácter subsidiario: la medida consistente en no aplicar las consecuencias derivadas de la clasificación final de la competición, en este caso, el descenso de categoría de los clubes ~~XXX~~ y ~~XXX~~, hasta que recaiga resolución firme, dando lugar a una composición supernumeraria, con más de 20 equipos, en próximo campeonato.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en los artículos 81 y 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Tercero.**- La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la adopción de la medida cautelar es que la ejecución de la resolución cuestionada pueda

hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del *periculum in mora*, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida.

Alega el recurrente y solicitante de la medida cautelar precisamente la procedencia de la misma en base a que su no estimación haría perder la finalidad del recurso, tanto por el deterioro que causaría en la imagen de la competición la no adopción de medidas urgentes como por los perjuicios económicos que causaría al ~~XXX~~ su participación en la Segunda División.

Sin embargo el *periculum in mora* debe ser examinado en conexión con la resolución recurrida del Comité de Apelación, que confirma la del Comité de Competición. Para ser más precisos, las resoluciones federativas, en lo fundamental, se limitaron a suspender el procedimiento disciplinario iniciado por la RFEF, no a pronunciarse sobre la denuncia, y en su recurso, el ~~XXX~~ lo que demanda de este TAD es que alce dicha suspensión para que el órgano disciplinario competente continúe con su labor investigadora. Y este Tribunal entiende que estará en disposición de resolver sobre la adecuación a derecho de dicha suspensión en un plazo razonable, en cuanto reciba el informe de la RFEF y las alegaciones de los interesados, por lo que el objeto del recurso no se vería afectado. Cuestión distinta es que el club recurrente alcance conclusiones y proyecte las consecuencias favorables o desfavorables del mantenimiento de la suspensión o de una hipotética resolución del Comité de Competición, y es a lo que dirige la solicitud de medidas cautelares ahora presentada, que incide de lleno sobre la organización de la competición y no sobre el contenido de la resolución federativa combatida, la suspensión del procedimiento disciplinario.

**Cuarto.-** A la anterior conclusión coadyuva igualmente el examen del *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vetado entrar en el fondo del asunto, sólo hemos de analizar muy someramente los motivos alegados por el recurrente en su recurso.

En lo fundamental, en su recurso cuestiona la decisión de los órganos disciplinarios federativos de suspender el procedimiento disciplinario en tanto se sustancia el procedimiento en sede jurisdiccional penal, por los mismos hechos.

En las instancias federativas se adoptó tal decisión en virtud, tanto del artículo 77.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común como del artículo 31.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público y asimismo sobre la base del artículo 10.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos todos ellos tendentes a alcanzar la máxima coherencia y evitar la contradicción y/o duplicidad, entre órdenes jurisdiccionales en el enjuiciamiento de unos mismos hechos, en virtud del principio “*non bis in idem*”.

El recurrente cuestiona la adecuada interpretación, en el caso, por parte de las instancias disciplinarias federativas, del mencionado bloque normativo.

Asimismo trae a colación la normativa deportiva específica que ordena la relación entre los distintos ordenamientos que pudieran proyectarse sobre unos mismos hechos. Así alude a los artículos 83 de la Ley del Deporte 10/1990, 34 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva 1591/1992 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Así, el artículo 83 de la Ley del Deporte, señala textualmente:

*“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.*

*2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.”*

Su correlativo artículo 34 del Real Decreto sobre Disciplina Deportiva 1591/1992 al regular la concurrencia de responsabilidades deportivas y penales, contempla lo siguiente:

*“1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal (art. 83, ap. 1, L. D.).*

*2. En tal caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial (art. 83, ap. 2, L. D.).*

*En cada supuesto concreto los órganos disciplinarios valorarán las circunstancias que concurran en el mismo, a fin de acordar motivadamente la suspensión o la continuación del expediente disciplinario deportivo hasta su resolución e imposición de sanciones, si procediera.*

*3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas (art. 83, ap. 3, L. D.).”*

Finalmente, en similares términos el artículo 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

A la vista de la fundamentación federativa de la suspensión del expediente y en un mero juicio indiciario, como corresponde a este trámite, lo que cabe advertir es precisamente que la resolución que ponga fin al presente expediente deberá entrar en profundidad sobre la correcta aplicación del bloque normativo expuesto, sin que *a priori* pueda apreciarse de manera concluyente a cuál de las partes corresponde la mejor interpretación jurídica, por lo que no puede atribuirse al recurrente el reclamado *fumus boni iuris*.

Y todo ello al margen de que en realidad el recurrente no requiera medidas cautelares conducentes al levantamiento de la suspensión del procedimiento disciplinario, al tratarse de otras conectadas con las consecuencias deportivas del mantenimiento de la suspensión del procedimiento o de una hipotética resolución desfavorable del Comité de Competición.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

